

\*\*\*\*\*

VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE  
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 186/2020 T.S.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ensenada, Baja California, seis de octubre del dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad del acto impugnado.

#### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*
- *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.
- *ISAI*: Impuesto sobre adquisición de Inmuebles.
- *Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)<sup>1</sup>.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

---

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



## ANTECEDENTES DEL JUICIO

**I. Presentación.** La demanda se presentó el cuatro de agosto del dos mil veinte.

**II. Acto impugnado.** El oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, emitido por la *directora*.

**III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de agosto del dos mil veinte.

**IV. Contestación.** La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0110 a 0117.

**V. Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinte de enero del dos mil veintiuno.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública municipal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

### ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

#### 1.1 Planteamiento del problema.

La parte actora, por conducto de su apoderada legal, presentó un escrito a la *directora* en fecha trece de febrero del dos mil veinte. En esa instancia solicitó se le autorice la excepción de pago del ISAI, a fin de estar en aptitud de inscribir un inmueble que le fue adjudicado por compensación dentro del juicio agrario 40/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con residencia en esta ciudad.

Como respuesta a lo solicitado la *directora* emitió el oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte; mediante el cual resolvió, bajo la exposición de diversos argumentos de hecho y de derecho, que no es procedente conceder lo solicitado.

Al no estar conforme con la respuesta obtenida a la instancia, la *parte actora* promovió el presente juicio contencioso administrativo, a fin de que sea declarada su nulidad.

### **1.2 La *directora* es autoridad incompetente para resolver sobre lo peticionado en la instancia de la *parte actora*.**

En el primer motivo de inconformidad la *parte actora* comienza por señalar que la *directora* omitió precisar, en el acto impugnado, los fundamentos legales de competencia que le permitieran pronunciarse sobre la petición de que fuese procedente la excepción de pago del ISAI. Posteriormente, afirmó que la *directora* no tiene facultades legales para atender y resolver la cuestión planteada; pues sostuvo que es una atribución propia del Ayuntamiento de esta ciudad, ante quien presentó la solicitud, y debe ser resuelta por conducto del Presidente Municipal o, en su caso, por quien le delegue su facultad.

De lo antes expuesto, únicamente le asiste la razón en cuanto a que la *directora* no es autoridad competente para resolver la cuestión planteada; pero no por las razones que aduce, como se expondrá más adelante.

Además, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, corresponde en primer término analizar la competencia de la *directora* para emitir el acto impugnado; pues ante la inexistencia de facultades legales resulta ocioso pronunciarse respecto a la violación formal de falta o insuficiencia de preceptos legales de competencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.**

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10

de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 442/2013. Operadora de Personal de Casa Ley 50, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Morones Dávalos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Avendaño Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2005663. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XII.2o.2 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2300. Tipo: Aislada.

Así pues, se resuelve que la *directora* es autoridad incompetente para pronunciarse sobre la instancia que recibió de la *parte actora*; por lo siguiente:

Los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, establece que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para la controversia en estudio, lo primero en notarse es que la *directora* en el documento impugnado no señaló los fundamentos legales que le permitieran posicionarse sobre lo solicitado por la *parte actora*, esto es, omitió precisar el apoyo legal que estableciera, como una de sus atribuciones, el resolver si es o no procedente una «excepción de pago» de una contribución municipal, como lo es el *ISAI*.

Ahora bien, en la *Ley de Hacienda* no se contempla como un deber y atribución de las autoridades fiscales municipales el resolver sobre instancias atinentes a excepciones de pago del *ISAI*.

Por su parte, el artículo **58<sup>2</sup>** del *Reglamento* en veintinueve fracciones precisa las facultades que le

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 58.- Compete a la Dirección de Recaudación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

II.- Recaudar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, así como los demás ordenamientos que regulen la actividad financiera del Municipio;

III.- Ejercer las facultades de las autoridades fiscales federales y estatales, asignadas expresamente en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, y aquellos que celebre el Estado de Baja California con el Municipio de Ensenada en observancia a la Ley de Coordinación Fiscal;

IV.- Recaudar el pago de las multas federales no fiscales y los derechos por el uso o goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

V.- Requerir el pago de las multas federales no fiscales y los derechos por el uso o goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

VI.- Declarar la prescripción de los créditos fiscales derivados de las multas federales no fiscales;

VII.- Autorizar prórrogas o el pago en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de causantes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

VIII.- Imponer multas y recargos por incumplimiento a las obligaciones fiscales, contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y demás reglamentos municipales vigentes;

IX.- Condonar total o parcialmente las multas que las dependencias municipales impongan por infracciones a las disposiciones de carácter fiscal y administrativas, a solicitud expresa del Presidente Municipal;

X.- Proponer al Tesorero Municipal las adiciones, modificaciones y adecuaciones al anteproyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y decretos en materia de hacienda pública municipal;

XI.- Expedir a petición del contribuyente y previo el pago de derechos, constancias de no adeudo de contribuciones fiscales, así como aquellas en las que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente respecto de dichas contribuciones. La constancia emitida únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de otras obligaciones a su cargo;

XII.- Certificar la libertad de gravamen fiscal de bienes inmuebles;

XIII.- Informar al Tesorero Municipal de la comisión de delitos fiscales y de cualquier otra índole, cuando tenga conocimiento de ello en el ejercicio de sus funciones;

XIV.- Dejar sin efectos los actos o resoluciones que se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales y administrativas en el procedimiento administrativo de ejecución;

XV.- Designar a ejecutores, Notificador-Ejecutor y Depositarios en el procedimiento administrativo de ejecución;

XVI.- Designar a los interventores para supervisar la venta de boletos y los ingresos sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, así como verificar el número de personas que ingresen a los espectáculos públicos para la determinación de los impuestos sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos y sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos, contenidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

corresponde su ejercicio al titular de la Dirección de Recaudación Municipal de esta ciudad; sin que ninguna refiera a resolver sobre peticiones de excepción o eximir de pago de contribuciones municipales.

XVII.- Habilitar mediante acuerdo escrito, las horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones administrativas y fiscales;

XVIII.- Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIX.- Gestionar la devolución de contribuciones, por error aritmético o por pago indebido a la tesorería municipal, a petición del causante;

XX.- Verificar, determinar, notificar y cobrar a los causantes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en el pago de contribuciones;

XXI.- Proponer al Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario modificaciones, adiciones o actualizaciones a la Tabla de Valores Unitarios para el Municipio de Ensenada, aplicables a cada Ejercicio Fiscal para que sean aprobadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada vigente, para determinar la base gravable de los bienes inmuebles ubicados en la mancha urbana del Municipio, así como de las zonas conurbadas y generar la contribución respectiva;

XXII.- Revisar y resolver la aprobación de los avalúos de bienes inmuebles elaborados por los peritos valuadores debidamente registrados ante la Recaudación de Rentas Municipal, que presenten los causantes, fedatarios y corredores públicos, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y el Reglamento para la práctica de avalúos fiscales del Municipio de Ensenada;

XXIII.- Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos; así como respecto de las fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y cobrar los gastos de ejecución e intervención y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos;

XXIV.- Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos las sanciones e infracciones administrativas, impuestas por las diversas autoridades municipales del ayuntamiento de Ensenada en cumplimiento a las atribuciones contenidas en sus reglamentos aplicables;

XXV.- Ordenar el embargo de bienes muebles, inmuebles o derechos reales y de las negociaciones mercantiles y civiles con forme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

XXVI.- Ordenar por medio de acuerdo la remoción y designación de los depositarios conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

XXVII.- Emitir las convocatorias para remate y supervisar que cumplan con los requisitos que le impone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

XXVIII.- Garantizar la protección de datos personales bajo su resguardo conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos que deriven de las mismas disposiciones; y

XXIX.- Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables o las relativas a su ámbito de competencia que resulten necesarias para el buen desarrollo de su función.

Por tanto, y para el caso del acto impugnado, la *directora* demandada es autoridad incompetente para pronunciarse y resolver si le asiste o no el derecho a la *parte actora* de ser eximida del pago del ISAI; por lo que en términos de lo previsto en la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, es procedente declarar la nulidad del oficio \*\*\*\*\* , de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, emitido por la *directora*; por ser autoridad incompetente para pronunciarse sobre la petición de autorización de «excepción de pago» del ISAI.

Ahora bien, ante la nulidad decretada por incompetencia de la *directora*, y para salvaguardar el derecho afectado, lo conducente sería imponerle la condena de remitir la instancia de la *parte actora* a la autoridad fiscal municipal que posea atribuciones legales para resolver sobre el derecho solicitado.

Sin embargo, para el caso de análisis, no existe precepto legal que establezca la facultad de alguna de las autoridades fiscales municipales de esta ciudad para tramitar y resolver instancias de los contribuyentes relativas a autorización de «excepción de pago» del ISAI.

En efecto, la pretensión de la *parte actora* en su instancia es que una autoridad fiscal municipal determine, vía excepción de pago, que **no** es sujeto de pago del ISAI, al ubicarse en los supuestos previstos en el artículo **75** bis B, fracción V, inciso d) de la *Ley de Hacienda*, así como en el numeral **4** de la Ley de Ingresos para del Municipio de Ensenada, Baja California, Ejercicio Fiscal 2020.

Particularmente, considera ubicarse en los supuestos que indican los preceptos legales indicados en el párrafo anterior,

por haberse adjudicado un inmueble por compensación dentro del juicio agrario 40/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 45, con residencia en esta ciudad.

Ahora bien, la *Ley de Hacienda* no dispone que los contribuyentes puedan ser eximidos del pago del *ISAI*, sino diversos supuestos bajo los cuales apliquen a la base gravable la tasa del 0%; entre ellos, por la adquisición de terrenos a través de títulos de propiedad, expedidos por el Registro Agrario nacional que obtengan los ejidatarios (artículo **75** bis B, fracción V, inciso d), de la *Ley de Hacienda*).

De considerar la *parte actora* que se ubica en la hipótesis legal relativa la aplicación a la base gravable de la tasa del 0%; ello no le exime de presentar ante la autoridad recaudadora municipal el formato de declaración de la operación que llevó a cabo; pues esta acción es la que da lugar a que se emita resolución en la que se resuelva si se aprueba o no la declaración presentada en tales términos; según lo dispone las fracciones XIV y XV del citado artículo **75** bis B, de la *Ley de Hacienda*.

Así pues, la resolución determinante de autoridad fiscal que no aprueba a favor del contribuyente la declaración de la operación del *ISAI*, es la que constituye materia de impugnación, ya sea mediante recurso en sede administrativa o juicio ante este *Tribunal Estatal*.

En virtud de lo antes expuesto, la declaración de nulidad del acto impugnado no tiene el alcance de imponer la condena de remitir la instancia de la *parte actora* a diversa autoridad fiscal para que resuelva lo conducente, dado que no existe el derecho de reclamar la autorización de

«excepción de pago» del ISAI, sino el deber de presentar la declaración de la operación correspondiente.

Por último, y en relación al segundo motivo de inconformidad hecho valer en la demanda, resulta innecesario que el suscrito magistrado se pronunciar sobre su eficacia en este juicio; pues las cuestiones de fondo controvertidas fueron determinadas en el acto impugnado por una autoridad incompetente.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del oficio número \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte, emitido por la *directora*.

**SEGUNDO.** No resulta procedente imponer condena a la directora, en el sentido de remitir la instancia de la *parte actora* a diversa autoridad fiscal para que resuelva lo conducente.

**Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal<sup>3</sup>.**

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California<sup>4</sup>, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

<sup>3</sup>Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

<sup>4</sup>En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**ELIMINADO:** nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**ELIMINADO:** número de oficio, en fojas 2, 3, 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **186/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

